



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA COMERCIAL - SALA C**

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ ASOCIART  
S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s  
/ORGANISMOS EXTERNOS**

**Expediente N° 18683/2023/CA01**

Buenos Aires, 17 de octubre de 2023.

Y Vistos:

1. Apeló la aseguradora de referencia la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en la que se le aplicó una multa de 271 mopre. El escrito de agravios se encuentra incorporado en estas actuaciones.

2. La infracción sancionada fue la de no haber otorgado en forma oportuna las prestaciones médicas en especie a cargo de la A.R.T. a un trabajador que había padecido una enfermedad laboral. La norma que se consideró infringida fue el artículo 20, apartado 1°, inciso a) de la ley 24557.

Surge de las constancias obrantes en el presente sumario que el día 09 de noviembre de 2022 se realizaron los Exámenes Médicos Periódicos (E.M.P.) correspondientes al agente de riesgo Código N° 80004 -Posiciones forzadas y gestos repetitivos en el Trabajo I (extremidad superior)- y, en función de la anomalía detectada en dicho examen, la aseguradora comenzó a otorgar las prestaciones en especie en fecha 08 de febrero de 2023, es decir, habiendo transcurrido NOVENTA Y UN (91) días corridos.



De los dichos de la recurrente no surgen argumentos que permitan apartarse de los fundamentos plasmados por el organismo de control al aplicar la sanción administrativa. Tampoco se aprecian en autos constancias de las que se permita concluir que efectivamente la A.R.T. haya procedido de manera diferente a la aquí se le cuestiona.

Así, según la línea de criterio sentada por esta Sala en casos análogos al presente, teniendo en cuenta que se trata de contingencias derivadas de una enfermedad profesional sobreviniente, las prestaciones como las que aquí se tratan deben ser otorgadas en forma inmediata, automática, integral, oportuna y hasta la curación definitiva del paciente, circunstancia que no se vio acreditada en autos.

En definitiva, efectuando una valoración de los hechos en el marco propio de la urgencia derivada de una patología profesional y de la gravedad del cuadro médico consecuente, considera esta Sala que se ha configurado una injustificada demora en la efectiva atención al paciente.

Asimismo, se debe tener en cuenta que con la demora en cuestión se puso en juego nada menos que la salud del damnificado, cuya tutela resulta ser, precisamente, el objetivo principal de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.

También cabe resaltar que, en el contexto del sistema de riesgos del trabajo, son las A.R.T. las responsables frente al organismo de control. En tal calidad de persona obligada, es la propia aseguradora





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

quien responde por el incumplimiento con los deberes legales por la actuación de sus prestadores y, en tal sentido, es quien debe tomar los recaudos necesarios y procurar un sistema para que sea posible proceder de acuerdo con los mandatos emanados de las normas que rigen la materia.

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

Por lo tanto, ante la carencia de argumentos defensivos que demuestren su correcto accionar, es que se desestiman los agravios en tratamiento y se confirma la sanción impuesta.

3. En lo tocante al *quantum* de la multa aplicada, habrá de ser confirmado.

En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en las normas aplicables en la materia y merituando las circunstancias específicas de este caso concreto, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

4. Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictada en autos que fue motivo de recurso y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a Asociart Sociedad Anónima Aseguradora de Riesgos del Trabajo en doscientos setenta y un (271) mopre.

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.



Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

